

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 2 de 2021. A Despacho con escrito presentado por la parte demandante y por la peritodesignada dentro del proceso. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN Nro. 67

RADICACIÓN 2001-661

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En escrito remitido por correo institucional, la señora MADGA SALAZAR DE ESGUERRA, en calidad de curadora suplente de la discapacitada DIANA JOSE SALAZAR ERAZO, y autorizada para ejercer el cargo, solicita que se le comunique a la perito Marietta Bustamante para que cumpla con lo ordenado en Auto No.1549 de diciembre de 2019.

Posteriormente, la mencionada perito, remite al correo institucional, el inventario y avalúo de los bienes de la discapacitada DIANA JOSE SALAZAR ERAZO.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, dentro del presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la señora DIANA JOSE SALAZAR ERAZO, con sentencia de fecha 29 de abril de 2002 en auto del 10 de diciembre de 2019, ante el fallecimiento de la curadora principal, se autorizó para ejercer el cargo a la suplente, MAGDA SALAZAR DE ESGUERRA, a quien se le ordenó prestar caución, cuyo monto se señalaría, una vez confeccionado el inventario de bienes de la discapacitada, y se nombró el perito, quien fue relevado del cargo por auto del 25 de febrero de 2020, y se nombró a la perito contable, MARIETTA BUSTAMANTE CORREA.

Así entonces, en cuanto a la solicitud de requerimiento que eleva la curadora suplente de la declarada en interdicción judicial, no obstante que para cuando elevó dicha petición, la perito designada, en efecto, no había remitido el inventario correspondiente, teniendo en cuenta que posteriormente, dio cumplimiento a ello, no hay lugar a requerirla.

Ahora bien, el artículo 86 de la Ley 1306 de 2009, norma que conserva vigencia, dispone que: *"El inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente..."*

En este orden, procediendo a la revisión del escrito contentivo del inventario elaborado por la perito, se observa que el mismo no reúne los requisitos del artículo 86 de la Ley 1306 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.2.13.1.1 Sección 1º del Decreto 991 del 12 junio de 2018, en cuanto no refleja la

realidad, del activo de la interdicta, habida cuenta que se probó sumariamente que la señora DIANA JOSE SALAZAR ERAZO, tiene la expectativa del pago de una pensión por parte de Colpensiones, sin que se haya incluido esta por su valor debidamente.

De acuerdo a lo anterior, no se dará trámite al inventario presentado y se ordenará a la señora perito que corrija los inventarios y avalúos de los bienes y derechos que tiene la señora DIANA JOSE SALAZAR ERAZO, teniendo en cuenta las observaciones hechas, para lo que se le concederá termino judicial.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la perito, MARIETTA BUSTAMANTE CORRE, que en el término de diez (10) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, corrija los inventarios y avalúos de los bienes y derechos que tiene la señora DIANA JOSE SALAZAR ERAZO, ajustándolos a lo observado en la parte motiva. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI	
En estado No. <u>41</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del (C.G.P.).
Santiago de Cali La Secretaria	<u>12 MAR 2021</u>
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE	

Prv.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 marzo de 2021. A despacho, con escrito de la Salud Total Eps. Sírvasse proveer.

Diana Marcela Pino Aguirre
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 76
RADICACIÓN No. 2015-158

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintiuno

Dando contestación al oficio No. 084 del 19 de febrero de 2021, la entidad Salud Total Eps, informa que el señor ALEXANDER GODOY LUNA, identificado con la C.C. No. 16.937.034, registra como empleador en su sistema de información la empresa JP Servicios y Mantenimientos SAS, ubicada en la calle 66 1 129 TO 7 AP 202.

Ahora, de una revisión del expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No 405 del 11 de abril de 2018, se decretó el embargo del 50% del salario del señor GODOY LUNA, y se libró el oficio 418 del 25 de abril de la misma anualidad con destino a la empresa antes mencionada, que fuera recibido en su momento por la apoderada de la parte demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará agregar al expediente la información allegada por la Salud Total Eps, y se pondrá en conocimiento de la ejecutante, para los fines pertinentes. Asi mismo se ordenará requerir a la empresa JP Servicios y Mantenimientos SAS, para que informe sobre la suerte del oficio 418 el 25 de abril de 2018, y remítasele copia del mismo.

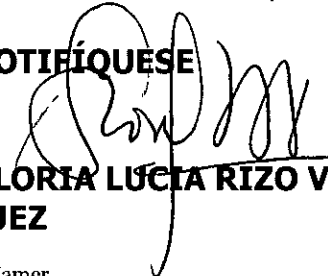
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la parte ejecutante la información enviada por la Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la ARL SURA, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la empresa JP Servicios y Mantenimientos SAS, para que informe sobre la suerte del oficio 418 el 25 de abril de 2018, y remítasele copia del mismo. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **12 MAR 2021**
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de marzo 2021. A despacho con escrito de sustitución de poder. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 77

Radicación 2015-158

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno

Mediante escrito que antecede, la estudiante de derecho AURA CAMILA MANRIQUE YOSSA, apoderada de la ejecutante, en escrito allegado a través del correo institucional, sustituye el poder a ella sustituido, por la demandante MARIA ROSALBA VALÉNCIA ESPINOSA, y solicita se le reconozca personería para actuar al también estudiante de derecho, JHON ALEXANDER TORRES FLOR. Anexa autorización expedida por la Directora del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, donde indica que es miembro activo del consultorio, y estudiante de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, a fin de que se le reconozca personería dentro del proceso.

Posteriormente, el apoderado sustituto solicita se le reconozca personería, para poder actuar en el proceso.

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la apoderada que sustituye el poder, no se le prohibió la facultad de sustituir, y por el contrario, está facultada expresamente para ello, se aceptará la sustitución, tal como lo dispone el Artículo 75-6 del C.G.P, en la persona de JHON ALEXANDER TORRES FLOR, estudiante de derecho de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, como lo acredita con la constancia que anexa.

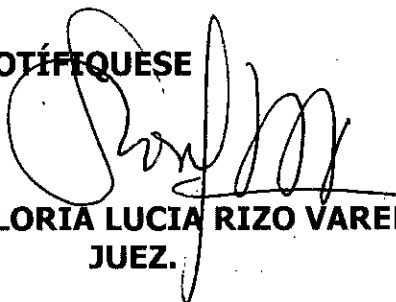
Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería al Estudiante de Derecho JHON ALEXANDER TORRES FLOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.102.779 de Cali Valle, como apoderado judicial de la señora MARIA

ROSALBA VALENCIA, en SUSTITUCIÓN de la estudiante AURA CAMILA MANRIQUE YOSSA, para que la represente en los términos del poder inicialmente otorgado.

NOTÍFQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 41 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali
La Secretaria -
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

12 MAR 2021

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021. A Despacho con escrito del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

RADICACIÓN 2019-00385

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por la señora LUZ MARY ALARCON DE LONDOÑO, contra el señor EDGAR LONDOÑO JARAMILLO, habiéndose señalado fecha para celebrar audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, para el día 1 marzo de la anualidad en curso a las 8:45 a.m., mediante Auto Sustanciación No 318 del 15 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la demandante, remite al correo institucional escrito mediante el cual expresa el DESISTIMIENTO del proceso.

SE CONSIDERA

Establece el Art 314 del C.G.P., que "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...."

Como forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento, comporta la renuncia que hace el demandante a las pretensiones de la demanda, luego de iniciado el proceso, y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al mismo.

De acuerdo a lo anterior, como la manifestación proviene de la actora, a través de su apoderado judicial, debidamente facultad para ello, y dentro del proceso no se ha dictado sentencia, conforme a lo previsto en la norma en cita, se aceptará el desistimiento, se condenará en costas, y consecuentemente, se declarará terminado el proceso, y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por la señora LUZ MARYA ALARCON DE LONDOÑO, contra el señor EDGAR LONDOÑO JARAMILLO.

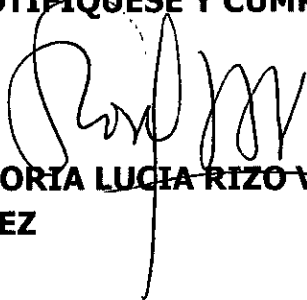
SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, terminado el proceso

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte Actora. Tásense por Secretaría.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma equivalente a Un (1) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, (acuerdo No.PSAA16-10554 - Agosto 5 de 2016), a cargo de la demandante LUZ MARYA ALARCON DE LONDOÑO, la cual se incluirán en la liquidación de costas.

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 MAR 2021**
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

PRV.